REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1050

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ejecución de sentencia No. 2018-00507-00
D/te.: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.192
D/do.: JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 94.510.352

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante oficios Nos. 475 y 533 del 12 y 24 de abril de 2024, solicitó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia, medida que bajo los lineamientos del inciso 3ro del artículo 466 del Código General del Proceso[1], no es procedente porque con anterioridad existe embargo similar.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

COMUNICAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, que NO es posible tomar nota del embargo de remanentes, solicitado mediante oficios Nos. 475 y 533 del 12 y 24 de abril de 2024, toda vez que ya existe un embargo de igual categoría para el proceso Ejecutivo con radicado 2021-00427, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, en contra del aquí demandado señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.352. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

[1] **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(…)
La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a76425c7dc8b4a85ca4270cbc5126f197c38d4a6e4c1e8b1663b829d4a3c88**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1051

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ radicó recurso de apelación, frente al auto No. 2719 fechado 22 de noviembre de 2023.

Considerando que el presente es un asunto de única instancia, la alzada deviene improcedente conforme el art. 321 del CGP.

Sin embargo, es del caso, tramitar el recurso que legalmente procede, reposición, a la luz del parágrafo del art. 318 del CGP.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición según lo indicado previamente, interpuesto por el apoderado judicial de OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ en contra del auto No. 2719 fechado 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negaron las solicitudes de nulidad procesal y levantamiento de medida cautelar.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente solicitó revocar el auto impugnado, aduciendo el desconocimiento e indebida valoración de las pruebas aportadas y violación de la ley sustancial al desconocer el fallo de un superior jerárquico que se encuentra vigente.

Sostuvo que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento y cuestiona que un juez inferior en la estructura de la rama judicial, genere inseguridad jurídica al desconocer el fallo de un juez superior.

Insistió en la causal de nulidad del numeral 2 del art. 133 del CGP y precisó que aunque este despacho profirió la medida de embargo y secuestro antes del incidente de nulidad, al conocer la sentencia de adjudicación, emanada del superior jerárquico, debió tenerla en cuenta.

Dijo que se ha desconocido la providencia del superior con base en un certificado de registro que deberá ser actualizado cuando el juez superior lo determine porque los acreedores que se presentaron ante el Juzgado Quinto, están esperando que de oficio, así como oficiaron a las

secretarías de tránsito en aras del debido proceso e igualdad, lo hagan ante la Oficina de registro de instrumentos públicos. Que la presunta omisión de registro, no es imputable a la señora OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, porque no se ha determinado el tiempo que tiene para hacerlo o si de acuerdo a las condiciones actuales y tecnológicas sería una decisión de oficio del superior.

Insistió en que el ejecutante ha actuado de forma contraria a la buena fe, dado que, en el pdf de consulta de la Rama Judicial, oculta la existencia del proceso de reorganización empresarial y que conociéndolo no hizo uso de su derecho a ser parte del mismo.

Insistió en que el fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito es de obligatorio cumplimiento y que la señora OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, es poseedora del bien objeto de la medida de embargo y secuestro, por lo que se opuso dos veces a la diligencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo que se surtió en legal forma con fijación en lista el día 24 de abril de 2024.

No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se precisa que contrario a lo expuesto por el recurrente, este despacho ni ha declarado nula o sin efectos la decisión de adjudicación emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en el proceso de reorganización empresarial 2015-00144-00.

Pero lo que sí omite reconocer el recurrente y pretende eludir imputando la obligación al Juzgado Quinto Civil del Circuito, es que en efecto no hizo ninguna gestión para el registro de lo resuelto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Claramente el Juzgado Quinto emite una decisión que para materializarse requiere su registro y publicidad, siendo los primeros interesados en ello, quienes concurrieron al proceso de reorganización siendo acreedores, es incluso incomprensible, cómo alguien como la señora OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, que se presenta como acreedora al proceso de reorganización empresarial, cuando han pasado más de 5 años, no ha hecho ninguna gestión para que se registre la adjudicación del porcentaje que a ella le correspondió como cuota parte del bien, porque ni siquiera se le adjudicó la totalidad del bien con matrícula 120-311, a la prenombrada (fl. 135 y siguientes).

Es más, ni siquiera consta que haya elevado algún requerimiento al Juzgado Quinto, para que se remitieran los oficios con destino a la oficina de registro, precisando además que aunque hoy trabajamos con ayuda tecnológicas y virtuales, dicha oficina requiere que los usuarios radiquen en ventanilla física y paguen las expensas que se generan.

Dice el recurrente que los acreedores están esperando que el Juzgado Quinto proceda a librar los oficios para el registro, pero esa no es una conducta diligente de quien tiene interés en la materialización de la adjudicación, máxime que en ese sentido no obra algún requerimiento y valga decir, que este despacho de todas formas no puede exigir al Juzgado Quinto que libre o no unos oficios, dado que es el interesado quien tiene la posibilidad de hacerlo y se desconocen las razones que lo han llevado a permanecer en silencio y sólo ahora que se registró una medida de

embargo, quiere hacer valer su derecho, pero sin hacer ni una sola gestión ante la Oficina de Registro para la inscripción de la adjudicación.

La parte recurrente sostuvo que el Juzgado Quinto es quien debe hacer lo necesario para la actualización del certificado de tradición, lo que observa este despacho, desconoce el carácter dispositivo de los procesos civiles y el impulso que la parte debe imprimir en este caso, para materializar la decisión del despacho.

Ahora si el recurrente tiene algún cuestionamiento del proceder del Juzgado Quinto por no haber librado los oficios con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos, este no es el mecanismo o escenario procesal para debatir su inconformidad, dado que este Juzgado, se atiene a lo que consta en el certificado de tradición del bien con matrícula 120-311, y no puede pretender la oponibilidad de la decisión de adjudicación, cuando no ha operado su registro hasta la fecha, a la luz del art. 47 de la Ley 1579 de 012, norma que se cita en el auto recurrido.

Sobre la falta de buena fe del ejecutante por no hacerse parte del proceso de reorganización, también ya se dijo en el auto recurrido, que el Juzgado Quinto, emitió auto del 25 de septiembre de 2020, informando a BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, que el asunto con radicado 20150024400, adelantado por JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ, estaba archivado y se le hizo saber que la oportunidad procesal para hacerse parte de ese proceso ya estaba vencida.

La recurrente aunque insiste en la obligatoriedad de las decisiones judiciales como la de adjudicación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, precisamente omite considerar que también es obligatorio lo dispuesto en la normatividad legal sobre la oponibilidad de decisiones de se tipo y su registro para que surta efectos.

Finalmente sobre la calidad de poseedora de OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ TRÓCHEZ, no se trae algún elemento fundamental para su demostración y aunque dice que ella se opuso dos veces a la diligencia de secuestro, al revisar el acta No. 093 del 27 de julio de 2023, se declaró legalmente secuestrado el bien con matrícula No. 120-311 (fls. 173 a 175) y no consta ninguna oposición ni en ese acto, ni posterior a ello ante el Juzgado. Y aunque previamente se acudió por la Secretaría de Gobierno para el secuestro del bien (fl. 147), lo que consta es que la señora OLGA, quien así se identificó, no permitió el acceso al inmueble y se dispuso su allanamiento para posterior fecha.

Por lo tanto, el argumento del recurrente sobre la posesión, carece de sustento fáctico y jurídico.

Sin argumentos que demuestren una errada interpretación del despacho, no hay lugar a reconsiderar la decisión contenida en el auto objeto de impugnación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 2719 fechado 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c48820cd5050e5fead11a9f4541181389b7130fa4313ebbcdff20172ac7fa**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1069

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 contra PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 02 de septiembre de 2020. Mediante autos Nos. 956 y 1029 del 14 de octubre de 2020, se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar respectivamente.

Mediante auto No 493 del 25 de marzo del 2021 se sigue adelante con la ejecución, con auto No 696 del 19 de abril de 2021 se aprueba la liquidación de costas, con auto No 1858 del 26 de agosto de 2021 se modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, con auto No 478 del 10 de marzo de 2022 se decretan medidas cautelares y con auto No 458 del 10 de marzo de 2022 se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO. Los últimos autos se notifican por estado el 11 de marzo de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como

también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 contra PASTOR ALIRIO VASQUEZ MORALES, identificado con la cédula No. 70.513.587, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó en formato digital.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa891fc548136613930b47d34c0a984349f1ee47edcacc913bc9214dfe9be6a**
Documento generado en 06/05/2024 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1070

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00280-00
D/te. EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810
D/do. MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810, en contra de MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810, presentó en nombre propio, demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, SIETE LETRAS DE CAMBIO a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810 , y a cargo de MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1356 del 10 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, la señora MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490, fue notificada por aviso. Se observa que en el término de traslado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la demandada, actúan como personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entreel 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1356 de 10 de diciembre de 2020; providencia proferida a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810, y en contra de MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cédula No. 34.555.490, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.579.200), a favor de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, identificado con cédula No. 10.516.810, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c343eb57612bf5912e7abbaca1e7b955d744eb9d323d3dd5edbcf1170bee6**
Documento generado en 06/05/2024 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1055

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00
D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT 860.075.780-9
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061701586

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Valor total: $37.320.680- sin incluir el valor de las costas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d5e626630bda45b3bedf9ecdea297a952b4fd45dcb299228621570192d290**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
No. 2022-00051-00
Ejecutante: JAMES ADIL ORDOÑEZ
Ejecutado: EVARISTO ANGULO VIVEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 1053

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del articulo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-30325, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-30325, el cual establece un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($175.968.000), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. YIMMY CONDE SALAMANCA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ad255d85b95f678ea277ebaf08321ebfb262179b91162fc5e7a0952ab9faa**
Documento generado en 06/05/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1072

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00113 – 00
D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563
D/da: EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, en contra de EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 162389, pagaré por valor de capital ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($11.136.552.00), pagaré con fecha de vencimiento el día 5 de enero del año 2022, obligación a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA y a cargo de EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 846 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912, fue notificado del mandamiento de pago, a través de WhatsApp. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de endosataria en procuración y la parte demandada, no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 846 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), providencia proferida a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, en contra de EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EISEL GOMEZ CHAMBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000), a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4e124e2827ff0a23d7e6462188c0650ee3b8f3c57c902ecc00c8fc5857843**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1073

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00
D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.
D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

La parte demandante, allega memorial informando al Despacho del proceso de notificación por aviso a la parte demandada en la dirección autorizada en el AUTO No. 2399 del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, al revisar la citación para notificación personal entregada el 30 de junio de 2023, en la parte que se verifica a quién fue entregada dice “ARTICULO DOSNOVENTA UNO” y no consta que se haya rehusado para dejar bajo puerta como dice se hizo.

Así, que efectuado el control de legalidad, se requiere se acredite previo a la notificación por aviso, que se hizo en legal forma la citación para notificación personal.

Fue equivocado ordenar con auto No. 2399 del 9 de octubre de 2023, una notificación por aviso, cuando se comprueba que no se entregó en legal forma la citación de que trata el art. 291 del CGP.

Se requiere nuevamente se inicien las diligencias de notificación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3511372b4f4887ebcaf1d0e8905fcb2bf17d831d3892a8623e0fd47db3ef8b24**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1056

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con C.C. No. 34.545.111.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Valor total: $6.892.127,94- incluidas las costas procesales

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e8ddc492e885aea99e7549f74dac37e46601754ba360d88eba4944b586f6f**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1074

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00356-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y
ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8, contra JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822.

SÍNTESIS PROCESAL:

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 814180210210, con un valor por concepto de capital de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($4.649.250) más intereses y otros conceptos.

Obligaciones a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y a cargo de JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 042 del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822, fueron notificados de manera personal en el Despacho del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona jurídica y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 042 del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8, en contra de JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE MIGUEL GUACAS URREA, identificado con cédula No. 76.308.825 y ELCIRA COTASIO CASAMACHÍN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.822, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($435.000) M/CTE, a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9e3671af903c8cf39ab1f66c68290ce713185190bbbd91af4a39fe8a6db1a**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1076

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00368- 00
D/te.: JOSE JANIER ZUÑIGA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.693.883.
D/do.: YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.808.005

En memorial que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita se requiera al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que suministre información personal del señor YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.808.005 de la Paz (Cesar), el correo electrónico, dirección y número de celular, con el fin de poder realizar la respectiva notificación. Solicitud que es procedente conforme el parágrafo 2 del art. 291 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva suministrar información personal del señor YESID CONTRERAS TECILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.808.005 de la Paz (Cesar), como: correo electrónico, dirección y número de celular, con el fin de poder realizar la respectiva notificación.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6db3772929ab8ec6c3cb4dea89680111d580844dc5ebe39a852ffc86a0472**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1057

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se proceder a modificar la misma, a efectos de incluir los títulos judiciales que se constituyeron por cuenta de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a MODIFICAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : $ 3.650.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.650.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	73.924,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	74.679,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	69.496,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	77.696,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	77.380,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	82.222,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	82.125,00

01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$	88.257,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$	91.651,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$	93.075,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	99.949,17
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$	100.740,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$	110.509,83
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$	114.658,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$	107.650,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$	121.447,67
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$	119.355,00
01-may-2023	02-may-2023	2	3,17	$	7.713,67
			Sub-Total	$	5.242.531,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 2/ 2023	$	413.252,00
			Sub-Total	$	4.829.279,51

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.650.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-may-2023	31-may-2023	29	3,17	$	111.848,17
01-jun-2023	01-jun-2023	1	3,12	$	3.796,00
			Sub-Total	$	4.944.923,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 1/ 2023	$	413.252,00
			Sub-Total	$	4.531.671,68

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.650.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2023	30-jun-2023	29	3,12	$	110.084,00
			Sub-Total	$	4.641.755,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 30/ 2023	$	413.252,00
			Sub-Total	$	4.228.503,68

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.650.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	$	116.544,50
01-ago-2023	04-ago-2023	4	3,03	$	14.746,00
			Sub-Total	$	4.359.794,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 4/ 2023	$	413.252,00
			Sub-Total	$	3.946.542,18

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.650.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2023	31-ago-2023	27	3,03	$	99.535,50
01-sep-2023	01-sep-2023	1	2,97	$	3.613,50
			Sub-Total	$	4.049.691,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 1/ 2023	$	413.252,00
			Sub-Total	$	3.636.439,18

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 3.636.439,18)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2023	30-sep-2023	29	2,97	$	104.402,17
01-oct-2023	04-oct-2023	4	2,83	$	13.721,50
			Sub-Total	$	3.754.562,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 4/ 2023	$	633.653,00
			Sub-Total	$	3.120.909,85

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 3.120.909,85)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2023	31-oct-2023	27	2,83	$	79.489,57
01-nov-2023	02-nov-2023	2	2,74	$	5.700,86
			Sub-Total	$	3.206.100,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 2/ 2023	$	192.851,00
			Sub-Total	$	3.013.249,28

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 3.013.249,28)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-nov-2023	30-nov-2023	28	2,74	$	77.058,83
01-dic-2023	04-dic-2023	4	2,69	$	10.807,52
			Sub-Total	$	3.101.115,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 4/ 2023	$	413.252,00
			Sub-Total	$	2.687.863,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 2.687.863,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-dic-2023	27-dic-2023	23	2,69	$	55.432,71

	Sub-Total	$ 2.743.296,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2023	$ 413.252,00
	Sub-Total	$ 2.330.044,34

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 2.330.044,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2023	31-dic-2023	4	2,69	$	8.357,09
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	$	60.915,13
01-feb-2024	05-feb-2024	5	2,53	$	9.825,02

	Sub-Total	$ 2.409.141,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 5/ 2024	$ 413.252,00
	Sub-Total	$ 1.995.889,58

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 1.995.889,58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-feb-2024	29-feb-2024	24	2,53	$	40.396,81
01-mar-2024	06-mar-2024	6	2,42	$	9.660,11

	Sub-Total	$ 2.045.946,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 6/ 2024	$ 413.252,00
	Sub-Total	$ 1.632.694,50

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 1.632.694,50)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2024	31-mar-2024	25	2,42	$	32.926,01
01-abr-2024	04-abr-2024	4	2,41	$	5.246,39

	Sub-Total	$ 1.670.866,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 4/ 2024	$ 413.252,00
	Sub-Total	$ 1.257.614,90

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 1.257.614,90)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-abr-2024	24-abr-2024	20	2,41	$	20.205,68

	Sub-Total	$ 1.277.820,58
MAS EL VALOR COSTAS		$ 262.800,00

TOTAL $ 1.540.620,58

SALDO: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($1.540.620,58)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab2aa3c1acb0379be927e9bba8f9ae42b20dac71b107f68b04675b22d59933**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1079

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.102.855.016.

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se requiera a COOSALUD EPS S.A. –CM, a la cual se encuentra afiliado el señor: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1102855016, para que informe los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador. Lo cual es procedente conforme el numeral 4 del art. 43 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COOSALUD EPS S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva suministrar información personal del señor OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1102855016, como: ubicación, correo electrónico, dirección, número de celular y nombre del patrono o empresa con su Nit., que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19dde90e951ce788d9df8c3acdcb8510d17ad82b38c9c7644784851d46928f6**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1049

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2023-00106-00
D/te: LIDIA AMPARO GARCÍA DELGADO
D/do: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize.* Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

   j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; promesa de contrato de compraventa de inmueble ubicado en la vereda La Marquesa de Timbío; constancia de fracaso por inasistencia No. 0015; captura de pantalla de remisión de correo con la demanda, anexos y subsanación a la demandada.

1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, para que interrogue la parte actora.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: contrato de promesa de compraventa en Genagra en Popayán.

2.2. Se decreta el testimonio de OLGA ROCÍO GURRUTE y ALEJANDRO GRIJALBA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren sobre lo indicado al contestar el hecho primero de la demanda. La demandada debe comunicar a los testigos la citación.

2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de LIDIA AMPARO GARCÍA DELGADO, para que interrogue la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RAY FELIPE AGUIRRE GAVIRIA identificado con C.C. No. 1.061.761.120 y T.P. No. 380.266 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme el poder sustituido.

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2023-00106-00
D/te: LIDIA AMPARO GARCÍA DELGADO
D/do: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e894af261c7f4c6ba8b1c4fb5ca4f9e042fd394213548c0f31f1df0f7296ee**
Documento generado en 06/05/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1054

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00117-00
D/te.: DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.328.300.
D/dos: ALBERTO INOCENCIO TOSSE COLLAZOS, identificado con C.C. No. 10.545.327
LISBEE YANET VALDES CANENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.078

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada mediante apoderado por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien es tercero en el proceso, pero aduce la prevalencia de la garantía mobiliaria a su favor.

ANTECEDENTES PROCESALES

<u>De la medida cautelar decretada por este Despacho.</u>

Previa solicitud de la parte demandante, mediante auto No. 2354 del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas LCR510, de propiedad de LISBEE YANET VALDES CANENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.078, ordenando comunicar a la Secretaría de Transito y Transporte de Popayán -Cauca, de dicha orden para que proceda a inscribir el embargo y adicionalmente, en dicho auto que decretó la medida cautelar se dispuso que, el secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

Una vez comunicada la medida de embargo, consta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, Cauca, procedió a inscribir dicha medida, se allegó copia del Certificado de Tradición [f.d 5-6 a.016], en el que se evidencia una pignoración a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

<u>De la solicitud de levantamiento de medida cautelar.</u>

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada del acreedor garantizado “RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”, identificada con NIT. 900977629-1,

presenta solicitud de reconocer la prevalencia de la Garantía Mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas LCR510.

Lo anterior, bajo el argumento de que, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es el único acreedor garantizado con garantía mobiliaria reconocido, por lo que aduce goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante adquirió, en virtud del contrato de garantía mobiliaria existente (prenda), el cual es oponible a terceros y, conforme a la ley de garantía mobiliaria, da lugar a predicarse su prelación y que ha procedido a hacer exigible la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo (Artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto1835 de 2015, ley 1676 de 2013)

Enfatiza que, la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo.

Como fundamento normativo tenemos entre otros, los artículos 48 y 49 de la ley 1676 de 2013, así:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

Así pues que, la entidad cuenta con la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS) desde el día 01/08/22, por lo que, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por ser el primer y único acreedor en realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros y que además es el único acreedor garantizado por haber desembolsado más del 80% del valor del vehículo objeto de la persecución,

comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

A la anterior solicitud además de anexar poder para actuar se aporta Copia del contrato de prenda sin tenencia, copia de la licencia de tránsito del vehículo automotor de placas LCR510 que da cuenta de la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, copia del Formulario registral de inscripción inicial, Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a revisar los documentos aportados por la apoderada de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, encontrando que, efectivamente obra copia de contrato de garantía mobiliaria del 29 de julio de 2022 [fd- 25-32 a. 018], suscrito entre la representante legal de la mencionada entidad y LISBEE YANET VALDES CANENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.078, en calidad de garante o deudor de la obligación adquirida para la compra de bien: vehículo de placas LCR 510– Marca RENAULT – Línea KWID, Modelo 2023, color Rojo Fuego, Número de chasis: 93YRBB004PJ094045, estableciendo que, el deudor no podrá gravar, transformar o enajenar el bien, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin previo consentimiento del acreedor garantizado, ya que con el vehículo garantiza cualquier obligación presente o futura adquirida con el acreedor garantizado.

Igualmente, obra copia del registro de la garantía mobiliaria de Confecámaras a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO [f.d. 34-36 a.018], teniendo como deudor a la señora LISBEE YANET VALDES CANENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.078, y del bien en garantía Vehículo de Placa de placas LCR 510– Marca RENAULT – Línea KWID, Modelo 2023, Número de chasis: 93YRBB004PJ094045, estableciendo mecanismo de ejecución: pago directo, con un monto estimado que se pretende ejecutar por valor total de $62.664.793, y descripción de incumplimiento: cliente en mora con la obligación adquirida.

Copia de formulario de Inscripción inicial de garantía mobiliaria con fecha 1 de agosto de 2022, sobre el vehículo placa LCR510 a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

De igual manera, en la copia de certificado de tradición del vehículo [f.d. 5 a.016], se observa que se registra pignoración de fecha 01 de agosto de 2022, a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Tipo Alerta: vigencia activa S.

Así las cosas, procede este Despacho a despachar favorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, pues ciertamente en los términos de lo establecido en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, existe prelación de la garantía mobiliaria sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual está debidamente inscrita y es previa a la cautela ordenada por esta judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del vehículo automotor de placas LCR510, de propiedad de LISBEE YANET VALDES CANENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.545.078, pignorado a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirva cancelar el embargo en el Certificado de Tradición.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para representar los intereses de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc62281611fcdcb555b7ce38b7a2cb6d496bed5ea7d84d302ce659d477fb4fa**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1082

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00190-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1
D/dos: ESMILDO MAMIAN CERON, Identificado con cédula de ciudadanía. 4698837.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1, en contra de ESMILDO MAMIAN CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4698837.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ESMILDO MAMIAN CERON identificado con C.C. 4698837.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré desmaterializado No 23260102, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016802058, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1 y a cargo de ESMILDO MAMIAN CERON identificado con C.C. 4698837.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1695 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido ESMILDO MAMIAN CERON, identificado con cédula de ciudadanía No.

4698837, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través del correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció frente a la demanda.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1695 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1, en contra de ESMILDO MAMIAN CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4698837.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ESMILDO MAMIAN CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4698837 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 900.000) M/CTE, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bffa6a0d85b1fe8309d0a4dbfad0d268b997cee0eb00282cfe8952c6d2075a5**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1058

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00323– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4.
D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], presentada por la parte ejecutante, con corte al 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Valor total: $40.365.778,28-sin incluir costas procesales.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78e483e6daddef641c33b581330ca2bd17e582fa7e43689397c15342defb65**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1059

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00336-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit 800037800 – 8
D/do.: ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO, identificado con cédula No 1.061.749.333

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800 – 8, en contra de ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO identificado con cédula No 1.061.749.333.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800 – 8, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO identificado con cédula No 1.061.749.333.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos pagares así: Pagaré No 069186100030302 por valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($22.500.000) MCTE por concepto de capital y pagaré No 4866470215093063 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) MCTE por capital, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800 – 8 y a cargo de ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO identificado con cédula No 1.061.749.333.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2389 del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO, identificado con cédula No 1.061.749.333, fue citado a diligencia de notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y posteriormente fue notificado por aviso del mandamiento de pago

conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y el demandado se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2389 del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit 800037800 – 8, en contra de ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO, identificado con cédula No 1.061.749.333, aclarando que los intereses moratorios sobre el saldo de capital señalado en el numeral 1° del pagaré No. 069186100030302, corren a partir del 7 de septiembre de 2023, y hasta que se genere el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.
TERCERO: CONDENAR a la parte demandado ELMER ARNOVI GONZALEZ MANQUILLO, identificado con cédula No 1.061.749.333, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ($ 1.700.000,oo) M/CTE, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit 800037800 – 8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40a97e0b71a45d2aa89e404bfbd66fa911ff654f61485faa6fb29beb62ba03**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1060

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00368-00
D/te.: MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.340.341
D/do: ANDRÉS MAURICIO CUERVO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 75.104.218

La parte demandante, allega memorial informando al Despacho del proceso de notificación personal a la parte demandada, bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro la foliatura procesal no se evidencia correo electrónico autorizado para la notificación personal de la parte demandada, dado que en la demanda dijo no conocer el canal digital y en momento posterior tampoco lo informó, indicando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias que acrediten su obtención en los términos del art. 8 ibídem. Sumado a que no aporta acuse de recibo o medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación de la parte demandada en legal forma, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960cd16440822a6d4f18cceb35b7ed0c46f9fda9ea0edcbe59abb93cb37e62c**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1061

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00451– 00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.
D/do: PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, en contra de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 2022000134, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($19.724.531.oo), obligación pagadera en setenta y dos (72) cuotas mensuales, y que entró en mora desde mayo de 2023. Obligación a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820 y a cargo de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 157 del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término concedido.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 157 del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), providencia proferida a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, en contra de PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada PAOLA ANDREA QUINCHOA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.241 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 450.000,oo) M/CTE, a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6ea6a5ebb714e951958d93fb85294e4126dad5ae49fd1328492bad047f521**
Documento generado en 06/05/2024 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1062

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00491-00
D/te. EUROTEX FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4
D/do. OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula No. 76.328.900

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EUROTEX FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.900.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; el pagaré N° 0012023, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M.CTE ($9.807.018), a favor de EUROTEX FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4, y a cargo de OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.900.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EUROTEX FASHION S.A.S., identificada con Nit 901444194-4, y en contra de OMAR ADOLFO SALAZAR POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.900, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M.CTE ($9.807.018), por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de septiembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.589.073 y T.P. No 246.331 del C.S.de la J., para actuar en nombre del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a31f4b7dbc205200ecafc3d0d7a026a2b710e563b1dbcfb74f2b138277f70de**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1064

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00030-00
D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551
D/do: HERLEY MORALES MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de HERLEY MORALES MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) MCTE. Obligación a favor DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551, y a cargo de HERLEY MORALES MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935.

Se advierte a la demandante, que, aunque no aporta las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, al indicarlo bajo la gravedad del juramento, se atiene a las consecuencias penales en caso de faltar a la verdad en la información entregada al Despacho y conforme a ello, se acepta el correo informado con la demanda, como medio de notificación del señor HERLEY MORALES MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551, y en contra HERLEY MORALES MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000) MCTE, contenida en la letra de cambio, suscrita el 28 de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentacion de la demanda (22 de enero de 2024), y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, generados entre el 28 de julio de 2023, y el 28 de octubre de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurriral proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

yq

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932728ac639bb06f5f13bc6cc46e65d4fc936eb6192ad3708208b84426a18ec2**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1066

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00039– 00
D/te: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171
D/do: CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) MCTE. Obligación a favor de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171, y a cargo de CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154..

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171 y en contra de CARLOS

HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) MCTE, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurriral proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.667, y Portador de la T.P. No. 128.411 del C.S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

yq

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec85d77aaf4db6d6b76e3edfce6e50fc8de9ecedf29265127799420133b6d5**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1080

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00090– 00
D/te: PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.874
D/do: YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.692.774

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.874, actuando a nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.692.774.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de transacion, del que se pretende la ejecución de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) MCTE. Obligación a favor de PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.874, y a cargo de YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.692.774.

Por lo anterior, observa el Despacho, que el pago de la obligacion, se pactó por instalamentos, sin embargo, en el documento allegado, no se avizora que se haya acordado “cláusula aceleratoria”, condicion que otorgaría al acreedor, el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido, por la mora del deudor, haciendo exigibles, de inmediato los instalamentos pendientes.

En consecuencia, se librará el mandamiento ejecutivo de pago, únicamente por las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda (hasta la cuota de enero de 2024).

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.874, en contra de YULI ESPERANZA NARVAEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.692.774, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 30 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de julio de 2023, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 31 de julio de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de agosto de 2023, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 31 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de septiembre de 2023, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 30 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de octubre de 2023, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 31 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de noviembre de 2023, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 30 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

7. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 31 de diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de enero de 2024, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

8. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,oo) MCTE, por concepto capital adeudado, correspondiente a la cuota vencida el 31 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de febrero de 2024, hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurriral proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: La señora PAOLA ANDREA GARCÍA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.874, y Portadora de la T.P. No. 170.159 del C.S. De la J, puede actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9d5558bd04a7ffa07885f05f80b92387ef8239a6e471f2dfd1889515e616f**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica